



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: DAVID FERNANDO CASTILLO
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO Y OTRO
Radicación: 190013103006-20200004-0

Llevada a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia, el día 19 de los corrientes, concluida la misma, al verificarse el registro del audio se percata el Despacho que la misma no quedó grabada, por un "lapsus calami".

Considera el Despacho frente a dicha situación, que para subsanar tal omisión, y con el fin de no tenerse como inexistente la audiencia, cuando la misma se evacuó en debida forma, con los asistentes, y habiéndose levantado el acta correspondiente en la que se consigna en forma detallada y escrita cada una de las etapas desarrolladas, se dispondrá su inserción en la presente providencia, para efectos de poner en conocimiento de las partes, para que de ser del caso se manifiesten sobre su contenido.

Si bien no se desconoce la importancia del audio, pero habiéndose levantado el acta escrita, durante el desarrollo de la audiencia, sin omitir detalle de su desarrollo, ante el impase presentado, de esta forma considera el Despacho se garantiza el debido proceso de las partes, y no se pone en riesgo la fidelidad de la diligencia adelantada, ya que puesta el acta en conocimiento de las partes, tendrán la posibilidad de manifestar, en caso de así considerarlo, sobre alguna inconformidad u omisión, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

El acta levantada se consignó de la siguiente forma:

**"JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULOS 372 CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

**Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 190013103006-2020-0004-00**

1. Asistencia

Apoderada parte demandante: GLORIA ESTELLA BELTRAN
cc. 39538809
T.P. 243244 del C.S.J.
abogadasasociadasbyg@gmail.com

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO
Apoderado especial parte demandada: PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO
cc. 74082409
T.P. 161232 del C.S.J.
Email: andres.boada@sercoas.com

Representante Legal: HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO
Cc 7177198
Email: hugofernando.gonzales@cercoas.com

Abierta la audiencia, la señora Juez solicita a los asistentes su presentación, exhibiendo los documentos de identidad.

Habiendo accedido el Despacho a la solicitud de aplazamiento de la audiencia tal como quedará consignado en el acta de audiencia llevada a cabo el 29 de marzo del año en curso, procede el Despacho a continuar con las etapas de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

2. Conciliación (#6 art. 372 C.G.P.)

La señora Juez, ante la no comparecencia del demandante a la audiencia, solicita a su apoderada que de conformidad con el inciso 3, numeral 3 del art. 372, que dentro del término de tres (03) días siguientes a la presente fecha, aporte la justificación de la inasistencia de su representado a esta diligencia, advirtiéndole que sólo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La Dra. Gloria Beltrán advierte que de acuerdo al poder a ella otorgado por su mandante le asiste capacidad para proponer alguna fórmula de arreglo, por lo que a ello procederá.

Solicita la señora Juez a la Dra. Beltrán, comunique al Despacho las resultas del arreglo con el también demandado GUILLERMO ALFREDO ROMAN, como quiera que fue ese el motivo expuesto para solicitar el aplazamiento de la audiencia anterior, a lo que manifiesta la citada, que habiéndose acordado con el señor Román un término de veinte (20) días para lograr un arreglo dentro del presente asunto, dicho término a la fecha no ha concluido y por lo mismo, no se conoce su resultado. La señora Juez por su parte, le manifiesta que debió comunicar de tal situación para disponer de una fecha para la realización de esta audiencia, posterior al término de los 20 días que refiere y así haber logrado una definición a la propuesta que pudiera conllevar a un acuerdo con el demandado Guillermo Alfredo Román.

El Despacho insta a las partes para que manifiesten si tienen ánimo conciliatorio para llegar a un arreglo anticipado en el presente proceso, sin que ello se tome como un prejuzgamiento, ya que lo que se busca es llegara a un acuerdo que permita la terminación anticipada del proceso. Concedido el uso de la palabra a la Dra. Gloria Estella Beltrán, para que si le asiste ánimo conciliatorio, proponga fórmulas de arreglo a consideración de su contraparte, quien manifiesta que propone de acuerdo a las pretensiones de la demanda la suma de **cientos (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Traslada la propuesta a la demandada Seguros del Estado, el apoderado judicial de dicha compañía manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio, por cuanto en el presente caso se configura una de las causales de exclusión de la póliza de automóviles, bajo la cual se aseguró el vehículo; y por lo mismo no acepta la propuesta. La señora Juez al no encontrar punto de acercamiento entre las partes, se abstiene de plantear una tercera fórmula y en vista de que no le

asiste ánimo conciliatorio a las partes, el Despacho procede a dictar el siguiente **AUTO: DECLARASE FRACASADA** la presente audiencia de conciliación, de acuerdo a o aquí manifestado. **NOTIFICA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

3. Interrogatorio de Parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.)

Ante la no comparecencia del demandante DAVID FERNANDO CASTILLO y el demandado GUILLERMO ALFREDO ROMAN a la presente audiencia, la señora Juez deja de presente que de ser aceptado el motivo que justifique la inasistencia de dichas partes, se procederá a ser escuchados en interrogatorio de parte en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a programar.

A continuación se procede a escuchar en interrogatorio al Dr. FERNANDO GOMEZ RUBIO en su calidad de Representante Legal de la demandada Compañía SEGUROS DEL ESTADO, una vez rendido el juramento de rigor, escuchados los generales de ley y advertido de las implicaciones legales que conlleva el faltar a la verdad. Se ilustra al representante legal acerca de los hechos que sustentan la demanda y se procede a interrogar, así: **Preguntado 1:** Manifieste al Despacho si conoció si el demandante efectuó la reclamación formal ante SEGUROS DEL ESTADO. **Contesto:** Si, se hizo a través de apoderada el 13 de febrero de 2019, a la cual se le dio respuesta. **Preguntado 2:** Manifieste al Despacho si tiene conocimiento de que se haya efectuado algún trámite administrativo posterior a la reclamación. **Respondió:** Teniendo en cuenta que son empresas del sector privado, no se agota ningún otro trámite y no conozco de trámite pre procesal, por lo cual la postura de SEGUROS DEL ESTADO es la misma. **Preguntado 3.** Manifieste acerca del amparo que tiene la póliza y que cubre los riesgos del automotor. **Contestó:** La Póliza no es de Responsabilidad Civil Extracontractual, la póliza de automóvil con la que se aseguró el vehículo de pala AUY 352, tiene un límite de responsabilidad, vigente a 16 de diciembre de 2018, tiene los siguientes límites máximos: Daños en bienes de terceros \$50.000.000; Muertes o lesiones a una persona \$50.000.000 y Muerte o lesiones a dos o más personas \$100.000.000. En el presente caso, se configura una de las causales de exclusión de la póliza de automóviles que el límite de cobertura de póliza atiende al contrato de seguro reglado por la superintendencia que los vigila. El contrato está conformado por las condiciones generales de la póliza y el reglamento del seguro, el cual tiene limitación en el alcance y exclusiones. Agrega que hay eventos puntuales que excluyen el pago del siniestro y en este caso, del amparo por responsabilidad civil extracontractual, se generó una exclusión, en cuanto que el conductor del vehículo asegurado no contaba con licencia de conducción, según la condición general 2.2.11, lo cual excluye el pago del siniestro, pues el señor CAMILO ROSERO no tenía la licencia, por lo cual a SEGUROS DEL ESTADO no le asiste obligación contractual para el pago. Aclara que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la cobertura de la póliza en su totalidad, ya que lo tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, para el día de ocurrencia de los hechos en el presente caso, era de \$50 millones de pesos, y aunque dentro del accidente resultaron afectadas varias personas, la cobertura a cada una de ellas no puede exceder el límite establecido para las lesiones o muerte de una sola persona, esto es \$50 millones de pesos, máximo \$100 millones de pesos entre todas la víctimas.

En este estado de la audiencia se le dan a conocer por la Juez los perjuicios patrimoniales y materiales reclamados, mediante lectura que textualmente hace de ellos, para seguidamente formular la siguiente pregunta. **Preguntado 4:** Tiene algo que manifestar respecto a dicha reclamación, además de indicar, si la póliza va ligada al vehículo asegurado. **Contestó:** El seguro solo cubriría perjuicios patrimoniales, si se acredita que no existe exclusión, pero ante la no vigencia de la licencia del conductor, es una causal que exonera su pago y en lo que hace relación a lo perjuicios morales, en este caso tampoco aplica, por cuanto su

pago está excluido de la cobertura de la póliza atendiendo la autonomía de la voluntad al ser un contrato de adhesión SEGURO DEL ESTADO expidió la póliza en esas condiciones lo cual es idóneo, pues para que el riesgo no acaezca el conductor debe ser idóneo, además las condiciones generales hacen parte del contrato y el tomador adquirió la póliza bajo esas condiciones aprobada por la Superintendencia Financiera. También hace relación a lo consagrado en el art. 1127 del Código de Comercio en el cual se excluye el pago de perjuicios morales, y el art. 237 ibidem por lo cual se configura una causal de exoneración, por lo cual en este caso no aplica el pago de daños morales. **Preguntado 5:** La Superintendencia Financiera regula este tipo de contratos y se ilustra al tomador de las condiciones. **Contestó:** Es la Superintendencia Financiera la que efectúa la vigilancia y una vez se expide la póliza y las condiciones generales, es quien que las revisa y también se somete el clausulado a su análisis, por lo que para expedir las pólizas estas deben ser autorizadas por la Superintendencia y todas las condiciones están regladas por el Estado, y si bien no estuve en el momento que se tomó la póliza del vehículo, es claro que el asesor debió informar las condiciones generales al tomador, las que además se entregan por escrito tanto la caratula como las condiciones generales forman un todo y se le entregan al tomador, a más de ello, en las páginas web de SEGUROS DEL ESTADO también se pueden consultar las condiciones. Sin más preguntas por parte del Despacho.

Terminado el interrogatorio por parte del Despacho manifiesta la señora Juez que teniendo en cuenta que el art. 221 del C.G.P., en su numeral 4, el cual señala: "A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. (...)"; pero como quiera que en la demanda en sus pruebas no se solicitó interrogatorio al demandado, advierte que la apoderada no podrá interrogar al representante legal de Seguros del Estado, a quien se le manifiesta que se puede retirar de la audiencia.

4. Fijación del Litigio. Art. Numeral 7 inciso 4 CGP

Escuchados los apoderados de las partes, cada uno se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, en el escrito de contestación de la demanda y las excepciones planteadas, quedando excluidos los hechos, 1, 8, 9 y 10. El Hecho 3 queda condicionado a la prueba. La señora Juez dicta el siguiente **AUTO: FIJESE EL LITIGIO** de la siguiente forma: **EXCLUYASE** los hechos 1, 8, 9 y 10 de la demanda. El hecho 3 no obstante aceptarse como cierto, queda condicionado a la prueba. **FIJESE** el litigio en los hechos 2, 4, 5, 6, 7 de la demanda y las pretensiones como en la contestación de la demanda y proposición de excepciones, en los términos expuestos y conforme lo han señalado los apoderados. Queda fijado el litigio. **NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.** Sin recursos.

5. Control de legalidad (Numeral 8 art. 372 CGP)

El Despacho considera que han sido agotadas todas las ritualidades y etapas propias del proceso de indemnización de perjuicios, se han surtido todas las etapas en conformidad, admisión de la demanda, contestación, sin que se vislumbre hasta este momento irregularidad o causal que conlleve a una nulidad procesal, que pudiera afectar el desenvolvimiento del presente proceso. Se observa que todas las etapas gozan de plena validez. En este sentido se dicta el siguiente **AUTO: Se declara convalidadas todas las etapas procesales surtidas** en cuanto que no se vislumbra causal de nulidad que afecte el presente trámite procesal. **NOTIFICA EN ESTRADOS.** Sin reparos

6.-Decreto de Pruebas (#10 art. 372 C.G.P)

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual dicta el siguiente **AUTO: A.- Pruebas de la parte Demandante.** Téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda: 1. Croquis e informe de Tránsito. 2. Registro civil del nacimiento de la señora SANDRA PATRICIA ENRIQUES LOPEZ 3. Registro civil de defunción. 4. Registro civil de nacimiento de DAVID FERNANDO CASTILLO ENRIQUEZ. 5. Fotocopia

documento identidad del demandante. 6. Reclamación. 7. Respuesta Seguros del Estado. 8 Acta de Conciliación fracasada de la Casa de la Justicia 9. Certificación de la Fiscalía General de la Nación. 10. Poder. 11. Copia Tarjeta Profesional de la Dra. Gloria Stella Beltrán **B.- Pruebas de la parte demandada.** Téngase como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda: 1.- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 48-101003396 2. Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles 3. Consulta elevada ante la página del RUNT. 4.- Respuesta suministrada por la señora ELDA NEXI ROMO HORAMAZA, Inspectora de Tránsito de la Sede Operativa de Tangua, Nariño. 5.- Respuesta suministrada por María del Carmen Vivas Barragán, Coordinadora del Grupo de atención al ciudadano. 6.- Certificado de Constitución y Gerencia expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. 7. Poder. NOTIFICA EN ESTRADOS. Sin recursos.

7.- Fijación de audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Num. 11 art. 372 C.G.P.)

La señora Juez dicta el siguiente AUTO: SEÑALAR el 10 de junio de 2022 a las 09:30 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. NOTIFICA EN ESTRADOS. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina la misma. La Juez (firmado) **ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**"

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**, se

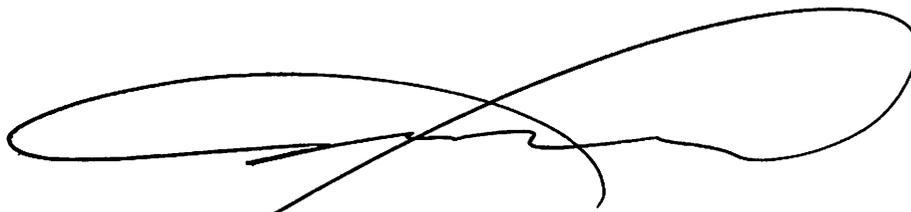
DISPONE:

PRIMERO: Tener como subsanada la omisión de grabación de la audiencia llevada a cabo el 19 de abril de 2022, de acuerdo a lo aquí considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, de considerarlo necesario, se pronuncien respecto al contenido del acta escrita levantada en audiencia del 19 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 052 hoy 22 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria